

Decreto Provincial D Nº 1146/1985

Reglamenta Ley Provincial D Nº 981

Artículo 1º al 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º -

1.- A los efectos establecidos en el artículo 8º primer párrafo de la Ley Provincial D Nº 981, se entenderá que:

- a) Mujer embarazada en estado de desamparo total: es toda mujer grávida que carezca totalmente de recursos económicos para su subsistencia, así como de familiares o personas que presten ayuda.
- b) Mujer embarazada en estado de desamparo parcial: se considera a toda mujer grávida que conviviendo con su familia y/o concubino, los ingresos totales del grupo familiar no superen la remuneración mensual del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial y no sea beneficiaria del régimen previsional.

2.- Son requisitos para obtener los beneficios previstos en la Ley los siguientes:

- a) Ser argentina nativa o por opción.
- b) Acreditar dos años de residencia en la Provincia de Río Negro.
- c) Presentación de certificado médico expedido por facultativo del Consejo Provincial de Salud Pública.
- d) Cumplimentar la encuesta social que al efecto implemente el organismo de aplicación, como así también presentar toda la documentación que la misma le requiera.

3º.- Las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley, deberán efectuarse por ante el Ministerio de Familia, Subsecretaría de Promoción Familiar, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior. En caso de ser procedente el beneficio, se girarán las actuaciones al Ministerio de Salud - I.PRO.S.S.

4º.- El Ministerio de Salud por intermedio del I.PRO.S.S. otorgará un carnet especial con la leyenda "Plan Materno de la Ley Provincial D Nº 981", el que deberá ser presentado junto con el documento de identidad en el establecimiento oficial que elija la parturienta.

5º.- Las beneficiarias del Plan Materno de la Ley Provincial D Nº 981, gozarán en todos los Hospitales Públicos de las siguientes prestaciones:

- a) Atención pre-parto, que abarca desde el comienzo del parto;
- b) Parto: cualquiera sean sus características;
- c) Post-parto: Alumbramiento y cuatro (4) controles médicos;
- d) Derivaciones a centros privados en los casos en que el establecimiento oficial, no pueda brindar la atención médica necesaria.

6º.- La Subsecretaría de Promoción Familiar por intermedio de los servicios sociales intervinientes en el caso, exigirá a los tres (3) meses del alumbramiento, la actualización de la encuesta social y constatación de que subsisten los requisitos legales que dieron origen al pago de la pensión.

7º.- Facúltase al Ministerio de Familia para dictar las normas de procedimiento que sean necesarias para el otorgamiento de la pensión prevista por el artículo 8º primer párrafo de la Ley Provincial D N° 981.